



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia, Q., marzo nueve (9) del año mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del presente proceso de Cancelación de Patrimonio Familia, promovido por la señora Ana Adela Duque Tabares, en contra del señor Orley Olarte Castro, a analizar si es procedente de manera oficiosa dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º. Del artículo 61 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demanda para Cancelación de Patrimonio Familiar, presentada por la señora Ana Adela Duque Tabares, en contra del señor Orley Olarte Castro, fue admitida mediante auto del 14 de enero del 2022.

Dentro de los anexos aportados con el libelo demandatorio, se encuentra el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 280-83086¹, correspondiente al bien inmueble ubicado en la Urbanización Bosques de Pinares, manzana 5, casa Nro. 51 Segunda Etapa de Armenia y, del cual se pretende cancelar el patrimonio de familia; en la anotación Nro. 006 del certificado, se encuentra inscrito la limitación al dominio de patrimonio de familia realizada por los señores Ana Adela Duque Tabares y Orley Olarte Castro, a favor de Andrés Felipe Olarte Duque, hijo de la pareja, a quien no se ha citado al proceso.

Conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento a nombre de Andrés Felipe Olarte Duque², se observa que nació el día 26 de marzo de 1992, esto ya superó la mayoría de edad.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en el que se establece que cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse en contra de todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*.

Igualmente señala que, *"en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y*

¹ Ordinal 006, folio 1 del Expediente Digital

² Ordinal 006, folio 12 del Expediente Digital

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

De acuerdo a la norma transcrita y teniendo en cuenta la documentación incorporada por la peticionaria³, observa el despacho que es válido en este caso, aplicar la figura jurídica antes mencionada y vincular dentro de este proceso al señor Andrés Felipe Olarte Duque, como demandado, toda vez que el mismo también tiene la calidad de beneficiario del Patrimonio de Familia que ahora se pretende cancelar.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, encontrándose la necesidad de integrar el contradictorio con el beneficiario del Patrimonio de Familia que está vigente en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-83086, se dispone integrar contradictorio por el lado pasivo con el señor Andrés Felipe Olarte Duque en calidad de demandado, dentro de este proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia promovido por la señora *Ana Adela Duque Tabares*; disponiendo su notificación conforme las disposiciones contempladas en el Decreto 806 del 2020, a fin que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Integrar el contradictorio por la parte pasiva, con el señor Andrés Felipe Olarte Duque, en calidad de beneficiario del gravamen de Patrimonio de Familia constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-83086, dentro de este proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovido por la señora Ana Adela Duque Tabares, por lo expuesto

SEGUNDO: Notificar al demandado Olarte Duque, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a fin que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial y conteste la demanda dentro de los DIEZ (10) DIAS HABILES.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

INFORMAR en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los

³ Ordinal 006 Expediente Digital

memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes y el radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a66bd446d1c3eb632234d3a662723f5c3f5e2362dd93f925a4c2d6b36d842
45**

Documento generado en 09/03/2022 06:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**